



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0029/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alejandro de la Cruz Morales contra la Resolución núm. 359-2022-SRES-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos los artículos 9, 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2023-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alejandro de la Cruz Morales contra la Resolución núm. 359-2022-SRES-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la resolución recurrida en revisión de decisión jurisdiccional**

La Resolución es la núm. 359-2022-SRES-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de apelación interpuesto por José Alejandro de la Cruz y compartes, contra la Resolución núm. 1734-2021, de ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago. El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma declara y valido el recurso de apelación interpuesto por los imputados José Alejandro de la Cruz Morales, Luis Daniel Nieves Batista, Raúl Antonio Castro Mota y Adolfo Antonio Torres Sanabia, a través de sus defensores técnicos licenciados Gregorio Manuel Montilla Pimentel, por si y por los licenciados Valentín Medrano Peña y Reynin Mieses Reyes, en contra de la Resolución No. 1737-2021 de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo se desestima el recurso, quedando confirmada la resolución impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Exime de costas el recurso por tratarse de medidas de coerción.*

La referida sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, José Alejandro de la Cruz Morales, por ante sus abogados apoderados Valentín Medrano y Gregorio Montilla, mediante el Acto núm. 861/2022, instrumentado por el ministerial Emérito Cristóbal Marte Grullón, Alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Resolución núm. 359-2022-SRES-00023 fue interpuesto por José Alejandro de la Cruz Morales, mediante instancia recibida en la Secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, el veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a esta sede constitucional el quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la parte recurrida, Juan Carlos Bircann, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, mediante el Acto núm. 778/2022, instrumentado por el ministerial Francisco Núñez, alguacil de estrado del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

*7) Analizados el escrito de recurso de apelación, los alegatos formulados por los abogados de los recurrentes así como también la resolución atacada, cabe señalar que la medida optada contra ellos fue tomada respetando a casa una de las partes imputadas del ordenamiento constitucional y legal establecido, desde el momento mismo del arresto hasta la imposición de la medida de coerción ante el a-quo, por lo que, procede ratificar la medida de coerción que fue impuesta mediante Resolución Número 1734-2021 de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, ya que no han variado los presupuestos que dieron origen a la misma.*

*12) Sobre lo solicitado, cabe rechazar la solicitud planteada por el recurrente Raúl Antonio Castro bajo el entendido de que las razones dadas por el a-quo a la hora de imponerle las medidas que pesan en su contra son suficientes, pertinentes; resultando en consecuencia atinadas por el momento; si bien, el imputado en su escrito sobre recurso de apelación aduce que violenta el artículo 235 del Código Procesal Penal porque es de imposible cumplimiento; a la Corte no se le ha probado, de ninguna forma, que el imputado sea un insolvente, o que sin serlo, le resultaría imposible pagar la fianza y por tanto el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso será rechazado, por lo que deben las medidas impuesta quedar tal y como las impuso el tribunal a-quo.*

*13) En consecuencia las conclusiones vertidas por la defensa técnica de los recurrentes, por no haber cambiado los presupuestos que originaron la imposición de las mismas acogiendo de manera parcial las producidas por el Ministerio Público sobre la base de los fundamentos expuestos. [SIC]*

### **4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor José Alejandro de la Cruz Morales solicita la revocación de la resolución recurrida. El indicado recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*2) La técnica del distinguishing no es más que la facultad del juez constitucional de establecer excepciones a su precedente por considerar que elementos particulares justifican una solución diferente, sin que dicha circunstancia implique derogación del precedente. En la especie, dicha técnica evitará que el error procesal cometido en perjuicio del recurrente, tan manifiesto y lastimero, lesione en lo adelante el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en los arts. 68 y 69 de la Constitución.*

*5) La propia jurisprudencia de este Tribunal Constitucional sirve de fundamento a la admisibilidad del presente recurso, pues en no pocos precedentes podemos encontrar como ha enfatizado que el excesivo formalismo recursivo cede ante la violación a la Constitución y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derechos fundamentales en aplicaciones en aplicación del distinguishing o tutela judicial diferenciada, admitiéndose a trámite recursos y acciones no previstas. En ese orden, ha afirmado este colegiado que ...la técnica del distinguishing (distinción) se justifica en (...) una protección especial y reforzada (TC/0067/19), o lo que es lo mismo, a) la facultad del juez (...) de establecer excepciones (...) por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente (TC/0188/14), o b) una vez la jurisdicción (...) comprueba la amenaza o vulneración a derechos fundamentales, esta puede otorgar incluso una tutela judicial diferenciada con la finalidad de salvaguardar o restaurar tales derechos ... (TC/0157/20)*

*8) Las normas procesales, cuando versan sobre asuntos constitucionales, deben capitular y modelarse para proteger los derechos fundamentales invocados, así lo explicó este tribunal en el fallo ut supra referido al afirmar que ... la corte de casación (...) al verificar que se trataba de un asunto de índole constitucional, debió conocer del mismo. Al no dar repuesta (...) la Suprema Corte de Justicia vulneró la garantía de los derechos fundamentales, las reglas de la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el acceso a la justicia y el derecho a una decisión judicial debidamente motivada.*

*9) Todo lo antes expuesto no deja espacios para dudas: por versar el presente recurso de un asunto de constitucionalidad, amerita la aplicación de una tutela judicial diferenciada que le permita a este tribunal pronunciarse y fijar criterios sobre la relevancia de un juez imparcial en el marco del derecho fundamental a un debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10) Por tanto, ha lugar a la aplicación de la técnica del distinguishing y, consecuentemente, a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional no obstante encontrarse el Poder Judicial apoderado aún del proceso penal que se le sigue al exponente. A riesgo de pecar de reiterativos, señalamos nuevamente que la aplicación de dicha técnica se justifica por ofrecerle a este último la oportunidad de que la medida de coerción que recaiga sobre él, sea impuesta por un juez natural, competente e imparcial en virtud de las normas legales que en materia penal reglan dicho derecho.*

*11) Aunque la técnica de referencia excluye el análisis de los requisitos de admisibilidad de los literales a) y b) art. 53, cabe expresar de todos modos que este recurso pasaría la prueba, pues la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fue invocada en sede judicial, además de que argüida violación le es imputable directamente a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*12) En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, presupuesto exigido por el párrafo final del mencionado art. 53, la misma radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse en relación con el alcance y efectos de la protección de la garantía fundamental reconocida en el art. 69.2 constitucional, esto es, a un juez competente, predeterminado por la ley, imparcial e independiente.*

*13) Siendo así, y conforme a la técnica del distinguishing, este colegiado este habilitado para conocer del fondo del recurso de revisión constitucional de que ha sido apoderado. Nada importa que el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Poder Judicial siga apoderado de la suerte cautelar del recurrente, toda vez que la oportunidad de delimitar el alcance al derecho al juez natural competente y a la imparcialidad reclaman la excepción que la repetida técnica admite.*

*Aquella decisión es objeto del presente distinguishing, y opera ya que no hay más recursos jerárquicos en lo relativo a las medidas de coerción que mueren en las Cortes de Apelación con clausula de cierres, y en lo relativo a los aspectos constitucionales no son propios del ámbito de discusión de las revisiones de medidas de coerción cuya finalidad es revisar presupuestos y variaciones de las condiciones que sirvieron para su imposición, por lo que se hace necesario trazar un camino claro de los candados constitucionales que son infranqueables, o al menos están llamados a serlo, y del alcance de la denominada flagrancia, a los fines de proteger con ello los derechos de los ciudadanos sometidos a la arbitrariedad judicial.*

*El contenido de aquel recurso de apelación de medida de coerción debió tener mas suerte, suerte si, suerte, porque a ello se reduce la procura de justicia en los tribunales ordinarios, no a tener razón y demostrar hechos y contraponer pruebas esperando ser favorecido con el reconocimiento de derechos y fundamentos, sino a la apuesta en un gran casino de la suerte donde ruegas ser favorecido, tener suerte, y cuyo caso mas demostrativo es el que le prestamos a este Tribunal Constitucional, donde un hombre preso sin orden judicial ni flagrancia es mantenido en prisión por jueces del miedo.*

**PRIMERO: ADMITIR** el presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución Penal núm. 359-2022-SRES-00023, del 11 de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*febrero del 2022 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santiago, y expedida al recurrente el 25 de mayo del 2022.*

*SEGUNDO: ACOGER el recurso revisión constitucional, ANULANDO, en consecuencia, la referida Resolución Penal núm. 359-2022-SRES-00023.*

*TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, a fin de que otra sala conozca, trazadas las directrices por ese Tribunal Constitucional, en cuya decisión defina claramente al alcance de la flagrancia en tiempo y espacio y sancione la arbitrariedad de que es objeto el accionante José Alejandro de la Cruz Morales por una prisión ilegal y arbitraria, dejando en dicha decisión implicara la ilegalidad que afecta su estado de libertad, todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, y sea devuelto dicho ciudadano al estado natural de los seres humanos que es la libertad.*

*CUARTO: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, y*

*QUINTO: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional. [sic]*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional**

El recurrido, Juan Carlos Bircann, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, no depositó escrito de defensa, no obstante, habérsele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 778/2022, instrumentado por el ministerial Francisco Núñez, alguacil de estrado del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

#### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por José Alejandro de la Cruz Morales, depositado por ante la Secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, el veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022).
2. Resolución núm. 359-2022-SRES-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 861/2022, instrumentado por el ministerial Emérito Cristóbal Marte Grullón, Alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación de la sentencia recurrida.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 778/2022, instrumentado por el ministerial Francisco Núñez, alguacil de estrado del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), referente a la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en la solicitud de medida de coerción solicitada por el ministerio público, en contra de José Alejandro de la Cruz Morales, y compartes por presunta violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, 59 y 60, 4 letra (E), 58 (C), 60 párrafo, 75 párrafos II y III, 85 letras (B, C, D,) 99, 100 y 101 párrafo, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas Narcóticas, violación a los artículos 3, numerales 1, 2 y 3, 4 numerales 1, 2, 9 y 10, 8, 9 numerales 1, 2 y 5 y el artículo 12 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos, (artículos 3 letras A y B; 4, 8, 18, 21 letra B y 26 de la Ley núm. 172-02 sobre Lavado de Activos provenientes del narcotráfico, en relación a los hechos ocurridos con anterioridad del año 2017), artículos 66, 67, 70 y 71 de la Ley núm. 631-16, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), para el control y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano. Resultando la Resolución núm. 1734-2021, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago del ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la cual ordenó medida de coerción de prisión preventiva por espacio de dieciocho (18) meses.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Frente a esta situación, el señor José Alejandro de la Cruz Morales, y compartes interpusieron un recurso de apelación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la Resolución núm. 359-2022-SRES-00023, del once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Inconforme con la referida decisión, el señor De la Cruz Morales interpusó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este colegiado estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

9.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional incoado por el señor José Alejandro de la Cruz Morales el veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), contra la Resolución núm. 359-2022-SRES-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de once (11)

Expediente núm. TC-04-2023-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alejandro de la Cruz Morales contra la Resolución núm. 359-2022-SRES-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero del año dos mil veintidós (2022), que rechaza el recurso de apelación, y confirma la Resolución núm. 1734-2021, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, que impuso la medida de coerción de prisión preventiva al imputado José Alejandro de la Cruz Morales.

9.2. Conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.3. El artículo 277 de la Constitución establece:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.4. Asimismo, el artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, expresa *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la constitución(...)*; en consecuencia, el proceso seguido al recurrente tiene pendiente todas las etapas procesales en la jurisdicción penal:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia preliminar, juicio de fondo, además de las vías recursivas en caso de ser necesario.

9.5. Este tribunal, en su Sentencia TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), (reiterado en la Sentencia TC/0340/20) estableció lo siguiente:

*(...) previsto que el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso como ocurre en la especie (...).*

9.6. En el recurso que nos ocupa, este tribunal constitucional advierte que la resolución impugnada por el señor José Alejandro de la Cruz Morales no cumple con lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Es decir, no se trata de una decisión que pueda adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a que la resolución que se impugna fue emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rechaza la apelación en la que el hoy recurrente solicitaba la variación de la medida de coerción de prisión preventiva.

9.7. Como hemos establecido previamente, esta sede constitucional tiene competencia solo para conocer de los recursos de revisión constitucional que están dentro de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, aquellos recursos que se interpongan contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.8. Este criterio ha sido reiterado de manera constante por este Tribunal Constitucional, en múltiples decisiones, en las que se mantiene que solo las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada pueden ser recurridas en revisión ante esta jurisdicción constitucional, en nuestra Sentencia TC/0533/15, sobre un caso similar al que nos ocupa, este tribunal determinó lo siguiente:

*e) Dicha solicitud de revisión de medida de coerción concierne a un presupuesto de prisión preventiva que debe ser revisada obligatoriamente cada tres meses o en cualquier estado del procedimiento y, en consecuencia, conservada, modificada, sustituida o cesada, en virtud de lo dispuesto por los artículos 238, 239 y 240, del Código Procesal Penal (...).*

9.9. Es necesario resaltar que, el recurrente solicita que se realice la técnica del distinguishing, por considerar que en el presente caso existen elementos particulares que justifican una solución diferente, sin que dicha circunstancia implique derogación del precedente, para salvaguardar el derecho a la tutela y judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en los arts. 68 y 69 de la Constitución.

9.10. En ese tenor, este tribunal se ha pronunciado de manera reiterada en relación a las decisiones jurisdiccionales respecto a medidas de coerción en el sentido siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] se puede colegir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, [...] De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso [...]. Sentencia TC/0107/14, pág. 9.*

9.11. Respecto a las medidas de coerción, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0375/22, que:

*11.8. En base a esa naturaleza provisional y de instrumentación preliminar que ostentan las decisiones sobre medidas de coerción en el desarrollo de los procesos de investigación, los cuales el legislador ha optado porque esas categorías de actuaciones judiciales solo tengan abierto para su impugnación el recurso de apelación, en razón de que a través de ese recurso de alzada el tribunal que conoce de la apelación tiene la potestad de hacer las ponderaciones de hecho que permitan establecer si en el desarrollo del proceso preliminar de investigación, existen o no los elementos necesarios para mantener las restricciones a derechos fundamentales que hayan sido prescritas por el juez que tiene el control judicial de ese proceso inicial. Cabe precisar que los imputados sujetos a alguna medida de coerción también tienen abierta, en su beneficio, la revisión de dichas resoluciones, en los términos del artículo 238 y siguientes del Código Procesal Penal, lo que supone su variabilidad y temporalidad.*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.12. En atención a los motivos esbozados anteriormente, es necesario acotar que, no existe en el presente caso, elementos que justifiquen la variación del precedente, ya que las medidas de coerción, tienen en la vía ordinaria, mecanismos para su revisión, que permiten salvaguardar los derechos fundamentales de la parte recurrente, como muy bien se ha establecido en los precedentes citados.

9.13. Por todo lo anterior, luego de comprobar que la Resolución núm. 359-2022-SRES-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rechazó el recurso de apelación, respecto a una resolución de una solicitud de variación de medida de coerción y, en consecuencia, no cumple establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional procede a inadmitir el recurso por las razones establecidas en la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Alejandro de la Cruz Morales, en contra de la Resolución núm. 359-2022-SRES-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Alejandro de la Cruz Morales, a la parte recurrida, Juan Carlos Bircann, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MANUEL ULISES BONNELLY VEGA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación, se ejercita la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en tal sentido, se plantea el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación.

**I. Resumen del caso y solución adoptada por el pleno**

Como ya se indicó en el cuerpo de la sentencia que antecede a este voto, el presente caso tiene su origen en la solicitud de medida de coerción solicitada por el ministerio público, en contra del señor José Alejandro de la Cruz Morales, y compartes por presunta violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, 59 y 60, 4 letra (E), 58 (C), 60 párrafo, 75 párrafos II y III, 85 letras (B, C, D,) 99, 100 y 101 párrafo, de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, violación a los artículos 3, numerales 1, 2 y 3, 4 numerales 1, 2, 9 y 10, 8, 9 numerales 1, 2 y 5 y el artículo 12 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos, (artículos 3 letras A y B; 4, 8, 18, 21 letra B y 26 de la Ley 172-02 sobre Lavado de Activos provenientes del narcotráfico, en relación a los hechos ocurridos con anterioridad del año 2017), artículos 66, 67, 70 y 71 de la Ley no. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el control y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano.

En atención a la solicitud anterior, resultó la Resolución núm. 1734-2021, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago del ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la cual

Expediente núm. TC-04-2023-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alejandro de la Cruz Morales contra la Resolución núm. 359-2022-SRES-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenó medida de coerción de prisión preventiva por espacio de dieciocho (18) meses.

Posteriormente, el señor José Alejandro de la Cruz Morales, y compartes interpusieron un recurso de apelación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la Resolución núm. 359-2022-SRES-00023, del once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022), decisión ésta recurrida ante este tribunal.

En respuesta al recurso, el pleno de este Tribunal entendió que el recurso resultaba inadmisibile – decisión con la que el suscrito está de acuerdo- puesto que la resolución recurrida, no cumple con lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por no tratarse de una decisión que pueda adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a que se trata de una resolución que rechaza la apelación en la que el hoy recurrente solicitaba la variación de la medida de coerción de prisión preventiva.

## **II. Fundamentos del voto salvado**

Si bien, el suscrito concuerda con la solución adoptada en la especie, pues en general estamos de acuerdo con la sentencia emitida, ya que ciertamente la decisión recurrida no está revestida de carácter definitivo, máxime cuando la misma envuelve la posibilidad de revisar una medida de coerción, la cual está sujeta a revisión periódica; vale resaltar que previamente hemos salvado nuestra opinión respecto al aspecto recursivo en materia penal, lo cual deseamos traer a colación a propósito de este caso.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En efecto, en la Sentencia TC/0375/22 de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), citada como precedente en la sentencia que resuelve este recurso, ya habíamos esbozado nuestras consideraciones sobre el tema, mediante un voto salvado en el cual explicamos nuestra postura al respecto, y al que deseamos remitirnos enteramente en esta ocasión, para evitar transcribir enteramente nuestras reflexiones sobre dicha temática.

En ese hilo de ideas, entendemos que en la sentencia rendida para resolver la cuestión que nos ocupa, debió desarrollarse de manera más detallada y como parte de las motivaciones que llevaron a pleno a arribar a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, el hecho de que el legislador dominicano no ha dejado desprovisto a los imputados sobre los que se ha impuesto alguna medida de coerción, en tanto que ha habilitado, entre otros remedios efectivos: 1) el recurso de apelación para reformar la resolución judicial adoptada en materia de medida de coerción; 2) el mecanismo de la revisión a solicitud de parte, o de oficio, para revisar, sustituir, modificar o hacer cesar las medidas de coerción; 3) la revisión obligatoria de la prisión preventiva cada tres meses que posibilita al juez o tribunal competente modificar, sustituir u ordenar su continuación la prisión preventiva impuesta en contra del imputado; y 4) la acción constitucional del hábeas corpus cuando el arresto o la privación de libertad es ilegal, irrazonable o arbitraria. Dichas consideraciones, más otras plasmadas en nuestro voto anterior, entendemos debieron ser incluidas para reforzar la parte motiva de la sentencia.

### **III. Conclusión**

Si bien es cierto que quien suscribe concurre con la decisión adoptada por el plenario de este tribunal, en el sentido de que el recurso sea declarado inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a las motivaciones dadas en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia, en el entendido de que a nuestro parecer las mismas debieron ser ampliadas, en aras de incluir una explicación sobre los otros remedios procesales y recursivos que el legislador dominicano ha puesto a disposición de los imputados sobre los cuales se ha impuesto alguna medida de coerción.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**